DERECHO DE PETICIÓN/ Lesión por falta de notificación efectiva de la respuesta

“(…) la Sala no debe pasar por alto la obligación de la entidad accionada de informar a la peticionaria respecto de lo resuelto en torno a su requerimiento, pues no obra en el expediente comprobación alguna de haberse procurado enterar a la interesada de la decisión adoptada frente a su pedido y este despacho, al establecer comunicación vía celular con el apoderado de la actora, para confirmar la recepción del mismo, obtuvo como respuesta que ni a él, ni a la tutelante, les había llegado ninguna comunicación (…)”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-463 de 2011.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, primero (1º) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Acta No. 140 de 01-04-2016

Expediente: 66001-22-13-000-2016-00297-00

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la acción de tutela interpuesta por la señora GILMA MARÍA MORENO OROZCO, por intermedio de apoderado judicial, contra EL GRUPO DE ENTIDADES LIQUIDADAS – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

**II. Antecedentes**

1. Reclama el gestor judicial que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición de su representada.

2. Refiere los siguientes hechos:

2.1. El cinco 5 de febrero hogaño presentó escrito solicitando se ordenara a quien correspondiera, diligenciar los certificados de información laboral FORMATO CLEBP (Formato 1, 2 y 3B), con el fin de adelantar trámites tendientes a obtener la reliquidación de la pensión de vejez de su representada.

2.2. Han transcurrido más de quince días, sin que la entidad accionada resuelva de fondo la petición impetrada.

3. Solicita se ordene al GRUPO DE ENTIDADES LIQUIDADAS – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL resolver de fondo la mencionada solicitud.

4. Por auto del 11 de marzo del presente año se dio trámite a la acción de tutela, concediéndole el término de 2 días a la accionada para el ejercicio de su derecho de defensa.

El Coordinador del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, expresó que “…*mediante comunicación identificada con radicado interno* ***MinSalud No. 201611100336681 de fecha 04 de Marzo de 2016 (adjunta), respondió de fondo, de manera completa y congruente la petición presentado (sic) por el doctor HAROL IVANOV RODRÍGUEZ MUÑOZ apoderado de la señora GILMA MARÍA MORENO OROZCO****, respuesta que fue despachada a la dirección indicada por la parte Actora en la solicitud en comento a través del correo certificado Servicios Postales Nacionales S. A. – 4-72*…”, por tanto solicita rechazar el amparo constitucional por improcedente, toda vez que se atendió la petición formulada por la parte actora (fls. 18-26).

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Como derecho fundamental susceptible de ser protegido por este mecanismo, se encuentra el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

4. Ha Precisado la Corte Constitucional que *“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”[[1]](#footnote-1)*

5. En este sentido, resulta claro que la efectividad del derecho de petición impone, a la autoridad o al particular que se encuentran obligados a responder una solicitud, comunicar al peticionario el sentido de su decisión; es decir, que la respuesta trascienda el ámbito propio de la Administración, pues no puede entenderse satisfecho el derecho de petición si al ciudadano no se le pone en conocimiento que el mismo ha sido resuelto en debida forma.

**IV. Del caso concreto**

1. En el asunto que convoca la atención de la Sala, el gestor del amparo se queja porque la entidad acusada no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la petición que elevó el 5 de febrero del año que transcurre, en el sentido de ordenar a quien corresponda, diligenciar los certificados de información laboral FORMATO CLEBP (Formato 1, 2 y 3B), con el fin de adelantar trámites tendientes a obtener la reliquidación de la pensión de vejez de su agenciada.

2. En el plenario se encuentra el derecho de petición que elevó la demandante (fl. 9) y la certificación de su entrega el 8 de febrero de este año (fl. 11).

3. Por su parte, la accionada en su respuesta solicita se declare el hecho superado y se rechace del amparo constitucional por improcedente, toda vez que atendió la petición formulada por la parte actora.

4. Bajo estas premisas, la Sala no debe pasar por alto la obligación de la entidad accionada de informar a la peticionaria respecto de lo resuelto en torno a su requerimiento, pues no obra en el expediente comprobación alguna de haberse procurado enterar a la interesada de la decisión adoptada frente a su pedido y este despacho, al establecer comunicación vía celular con el apoderado de la actora, para confirmar la recepción del mismo, obtuvo como respuesta que ni a él, ni a la tutelante, les había llegado ninguna comunicación (folio 30 c. ppl.).

5. Como en el presente asunto la entidad querellada no acreditó que hubiese desaparecido el motivo que originó la queja constitucional, puesto que como se dijo en el referente jurisprudencial, la respuesta debe ser puesta en conocimiento de la peticionaria, se ordenará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - GRUPO DE ENTIDADES LIQUIDADAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a enterar a la señora GILMA MARÍA MORENO OROZCO, del contenido de la respuesta brindada a la petición que elevó el 5 de febrero de los cursantes.

**V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado en favor de la GILMA MARÍA MORENO OROZCO**,** frente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - GRUPO DE ENTIDADES LIQUIDADAS**,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: ORDENAR** al señor ALFONSO SEPÚLVEDA GALEANO, Coordinador del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a enterar a GILMA MARÍA MORENO OROZCO del contenido de la respuesta brindada a la petición que elevó el 5 de febrero de 2016.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Cuarto:** De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Sentencia T-463 de 2011, M.P. Pinilla Pinilla Nilson. [↑](#footnote-ref-1)